



Quito, D. M., 11 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 252-18-SEP-CC

CASO N.º 0942-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de junio del 2015, el señor Milton Joaquín Chávez Velasco, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17741-2012-0624.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de junio de 2015, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0942-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 10 de julio de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 29 de julio de 2015, se efectuó el sorteo de la causa correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 1090-CCE-SG-SUS-2015 de 29 de julio de 2015, remitió el caso N.º 0942-15-EP, a la jueza sustanciadora.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 20 de diciembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 23 de octubre de 2008, las señoras Natalia Uquillas Pareces y Bárbara Micheli Stoppi, en calidad de socias de la compañía “Instituto Educativo Luigi Galvani S.A.”, presentaron una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución N.º 08.Q.I.J.3072, emitida el 6 de agosto de 2008, por la Superintendencia de Compañías, mediante la cual, se declaró la disolución y se dispuso la liquidación de la compañía.

Esta demanda fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, que, luego del procedimiento respectivo, mediante sentencia emitida el 30 de julio de 2012, rechazó la acción.

Contra esta decisión judicial, el 6 de septiembre de 2012, el señor Milton Joaquín Chávez Velasco, en calidad de accionista mayoritario del “Instituto Educativo Luigi Galvani S.A.”, presentó recurso de casación, el mismo que fue conocido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este órgano judicial, mediante sentencia expedida el 13 de mayo de 2015, negó el recurso de casación. Ante este escenario jurídico, el 19 de junio de



2015, el legitimado activo formuló demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante sostiene que la sentencia expedida el 13 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que negó el recurso de casación que en su momento interpuso, no se fundamenta en la normativa constitucional y legal pertinente y aplicable al caso concreto, por lo cual, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En este orden, expresa que la tramitación del recurso extraordinario de casación posee cuatro etapas, las mismas que han sido objeto de análisis de la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia. En este sentido, manifiesta que, si un recurso es admitido a trámite, posteriormente debe ser conocido por los operadores de justicia correspondientes, a fin que se pronuncien acerca de la procedencia de los cargos de casación, sin que estos, puedan analizar nuevamente aspectos formales que son estudiados en la etapa de admisibilidad:

En función de aquello, afirma que, en este caso, los operadores de justicia responsables de la resolución del recurso de casación, se pronunciaron otra vez sobre los requisitos de admisión del recurso, lo cual, desde su punto de vista, conlleva la afectación del derecho a la seguridad jurídica, toda vez, que se ha inobservado la jurisprudencia constitucional relativa a las etapas del recurso de casación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo expresa que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el accionante solicita lo siguiente:

1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de mayo de 2015, las 16h35, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, (sic) 2.- Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento que se produjo la vulneración, esto es al momento anterior a la expedición de la sentencia de 13 de mayo de 2015, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con pronunciamiento expreso (...) de la inobservancia del ordenamiento jurídico de la sentencia de instancia; y, 3.- Disponer que previo sorteo, otro Tribunal conozca el recurso extraordinario de casación planteado, con observancia de las reglas, normas y principios del debido proceso y de los argumentos expuestos por el máximo órgano de control constitucional en la sentencia.

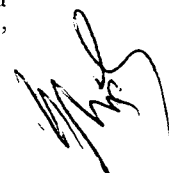
Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 13 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17741-2012-0624, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 13 de mayo de 2015, 16h35.

VISTOS: (...) **PRIMERO.-** (...) **1.2.-** Mediante auto de 9 de julio de 2013, 16h49, el Tribunal de Conjuces de esta Sala admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Joaquín Chávez Velasco, en calidad de accionista mayoritario del Instituto Educativo Luigi Galvani S.A. en los siguientes términos: *“El recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que existe falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: falta de aplicación de los Arts. 1 inciso primero; 3 numeral 1, 3, 5; 66 numeral 25; 76 numerales 1, 7 literales a) b) c); 82; 226, 227 y Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 41 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Alega además indebida aplicación de los Arts. 357 y 361 numerales 11 y 12, 369 y 374 de la Ley de Compañías; y, los Arts. 25 y 26 del REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO EN EL PAÍS.-”*

SEGUNDO.- (...) **2.2.-** Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación, ésta se refiere ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el *error in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por “falta de aplicación”





(se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por “aplicación indebida” de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por “errónea interpretación” (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. **2.3.-** Por regla general, la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras, y cuando se aduce errónea interpretación, ésta excluye la falta de aplicación indebida. La falta de aplicación consiste, por tanto, en “un error de existencia”; la aplicación indebida entraña “un error de selección”; y, la errónea interpretación equivale a “error del verdadero sentido de la norma”. Las tres circunstancias de la causal primera de la Ley de Casación, evidentemente, no podrían producirse simultáneamente respecto a una misma norma legal. (...) **CUARTO.- 4.1.-** Con relación al vicio de falta de aplicación de los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurrente arguye en lo principal que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica al no haberse garantizado el cumplimiento de las normas jurídicas a pesar de tener disposiciones expresas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que justificaban las razones de oportunidad para revisar el presunto acto ilegal; y que se ha coartado su derecho a la defensa al no haberse atendido la petición de audiencia de estrados que consta a fojas 676 del expediente, así como tampoco se habrían atendido varias pruebas, (...) colocándolo en un estado de indefensión (...). **4.2.-** Al respecto, este Tribunal de Casación indica que si se alega que en una resolución judicial se ha violado las garantías que constituyen el debido proceso, es indispensable que el recurrente señale la norma legal secundaria que ha sido transgredida, así como también se determine con precisión en qué parte de la sentencia se desconocen las garantías invocadas, y la manera en que se las ha desconocido, lo cual el recurrente no ha hecho en el presente caso sino que se ha limitado a realizar afirmaciones generales y abstractas son correlacionarlas a aspectos concretos de la sentencia impugnada; estos errores respecto de la inobservancia de la técnica de casación también se evidencian en la fundamentación de la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, e impiden que el recurso prospere. Además de lo ya manifestado, se observa que con cargo en la causal primera el casacionista señala que se ha coartado su derecho a la defensa al no haberse atendido la petición de audiencia de estrados, encontrándose su argumentación fundada en normas procesales, lo cual es inaceptable a la luz de la técnica de casación puesto que la referida causal primera se la invoca cuando el recurrente considera que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de “normas de derecho”, mas no respecto de normas procesales. Por lo indicado en este considerando, se niega el vicio de falta de aplicación de los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO.- 5.1.-** En relación al

cargo de indebida aplicación de los artículos 357, 361 numerales 11 y 12, 369 y 374 de la Ley de Compañías; y, 25 y 26 del Reglamento de intervención de las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, de economía mixta, así como las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país; el recurrente señala principalmente que la sociedad jamás incurrió en las causales determinadas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías, (...) ni al estatuto de la sociedad (...). **5.3.-** En lo que tiene que ver con la indebida aplicación de los artículos 25 y 26 del Reglamento de intervención de las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, de economía mixta, así como de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país; se observa que de la fundamentación del recurrente se desprenden que con cargo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, éste pretende que nuevamente se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, lo cual le está vedado a este Tribunal de Casación en virtud del carácter extraordinario que es propio del recurso que aquí se trata, como ya se señaló en el considerando tercero de esta sentencia, por lo que se niega el vicio de indebida aplicación referida en este considerando. Por todo lo indicado, y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** No casa la sentencia de 30 de julio de 2012, 15h29, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A foja 54 del expediente constitucional, comparece la doctora Cynthia Guerrero Mosquera y los doctores Iván Saquicela Rodas y Juan Montero Chávez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes manifiestan que la decisión impugnada se encuentra motivada, por lo que consideran que no vulneró ningún derecho constitucional.





Terceros interesados

Señor Luis Gilberto Enríquez Sola

A foja 19 del expediente constitucional, comparece el señor Luis Gilberto Enríquez Sola, por sus propios derechos; en lo principal, señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

A foja 34 del expediente constitucional, comparece el doctor Xavier Emiliano Oquendo Pólit, en calidad de procurador judicial de la superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Manssur Villagrán, quien señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 56 del expediente constitucional, comparece por medio de escrito presentado el 9 de enero de 2018, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

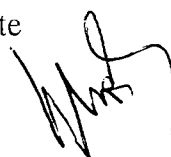
La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado en la resolución del presente caso, se observa que el legitimado activo circunscribió esencialmente su alegación en que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por consiguiente, el análisis de este Organismo se centrará en determinar si aquel derecho constitucional fue transgredido en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Resolución del problema jurídico planteado

La sentencia dictada el 13 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17741-2012-0624, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en

la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia², que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, “... supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”³.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas⁴.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente:

... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente⁵ ...

² Constitución de la República, artículo 1.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.



Dadas las circunstancias del caso concreto y, en función de las alegaciones esgrimidas por el legitimado activo, se determina que la razón por la cual alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales, es debido a que presuntamente los operadores de justicia no emitieron su fallo acorde con las exigencias normativas propias del recurso de casación, al haber examinado nuevamente aspectos de admisibilidad en la etapa de resolución, lo cual, de comprobarse, evidentemente provocaría una afectación a la seguridad jurídica.

En tal virtud, la Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza jurídica del recurso de casación, pues, a partir de ello, podrá concluir si la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento de las regulaciones previas, claras, públicas y aplicables a este recurso. Al respecto, el recurso de casación es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia o auto recurrido existen violaciones a la ley, ya sea por falta o indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación, es fundamental, dado que realiza el control de legalidad del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

En este contexto, la Corte Constitucional indicó previamente en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, que:

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos⁶, constando en estos

⁶ Publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró "en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono,

instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Dicho lo anterior, la Corte Constitucional enfatizó en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, que:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama⁷.

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además, en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

Al respecto, en vista que a la fecha de la expedición de la sentencia impugnada se encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis, se examinará las características de la casación en base a esta norma vigente al momento en que se expidió la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En este sentido, es imperioso para los operadores de justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica de este recurso, pues aquello garantizará la certeza de los justiciables sobre el alcance y ámbito del recurso de casación, en protección del derecho a la seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones legales cuatro fases del recurso de casación, las cuales eran: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución⁸. Así pues, este recurso extraordinario se encuentra constituido por fases previamente definidas dentro de las cuales la actividad jurisdiccional es diferente, en tanto una

copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.





vez superada alguna fase, a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, no se puede volver a la misma en una fase posterior, dado que ello atenta directamente contra la previsibilidad de la aplicación normativa en los diferentes momentos que componen un proceso judicial. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de resolución se efectuará brevemente un estudio de aquella, al tenor de lo consagrado por nuestra jurisprudencia. En este orden de ideas, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

Posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. En decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de resolución, el ámbito de actuación de los operadores de justicia se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone, de conformidad con los principios dispositivo y preclusión, sin efectuar un nuevo análisis de admisibilidad, pues lo que corresponde en la etapa de resolución es determinar la procedencia o no del recurso propuesto y admitido a trámite.

En el caso *sub examine*, de la revisión de la decisión judicial impugnada, se verifica que, en su numeral 1.2., la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, detalló los cargos que fueron admitidos a trámite por el Tribunal de Conjuces respectivo; así, se estableció que:

1.2.- Mediante auto de 9 de julio de 2013, 16h49, el Tribunal de Conjuces de esta Sala admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Joaquín Chávez Velasco, en calidad de accionista mayoritario del Instituto Educativo Luigi Galvani S.A. en los siguientes términos: *“El recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que existe falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: falta de aplicación de los Arts. 1 inciso primero; 3 numeral 1, 3, 5; 66 numeral 25; 76 numerales 1, 7 literales a) b) c); 82; 226, 227 y Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 41 y 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Alega además indebida aplicación de los Arts. 357 y 361 numerales 11 y 12, 369 y 374 de la Ley de Compañías; y, los Arts. 25 y 26 del REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO EN EL PAÍS.-”*

De este modo, se observa que, inicialmente, los operadores de justicia delimitaron su universo de análisis en la etapa de resolución, pues puntualizaron los cargos que superaron la fase de admisibilidad del recurso de casación.

Posteriormente, en el numeral 4.1. de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional examinó los cargos relacionados con la alegada falta de aplicación de los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República, y del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, en el fallo se determinó lo siguiente:

... es indispensable que el recurrente señale la norma legal secundaria que ha sido transgredida, así como también se determine con precisión en qué parte de la sentencia se desconocen las garantías invocadas, y la manera en que se las ha desconocido, **lo cual el recurrente no ha hecho en el presente caso sino que se ha limitado a realizar afirmaciones generales y abstractas son correlacionarlas a aspectos concretos de la sentencia impugnada; estos errores respecto de la inobservancia de la técnica de casación también se evidencian en la fundamentación de la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica, e impiden que el recurso prospere.** Además de lo ya manifestado, se observa que con cargo en la causal primera el casacionista señala que se ha coartado su derecho a la defensa al no haberse atendido la petición de audiencia de estrados, encontrándose su argumentación fundada en normas procesales, **lo cual es inaceptable a la luz de la técnica de casación puesto que la referida causal primera se la invoca cuando el recurrente considera que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de “normas de derecho”,** mas no respecto de normas procesales. Por lo indicado en este considerando, se niega el vicio de falta de aplicación de los





artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(El resaltado me pertenece)

A continuación, a partir del numeral 5.1. de la sentencia impugnada, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, analizó los cargos respecto de la alegada indebida aplicación de los artículos 357, 361 numerales 11 y 12, 396 y 374 de la Ley de Compañías; y de los artículos 25 y 26 del Reglamento de intervención de las compañías, sobre los cuales concluyó que:

5.3.- (...) se observa que de la fundamentación del recurrente se desprenden que con cargo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, éste pretende que nuevamente se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, lo cual le está vedado a este Tribunal de Casación en virtud del carácter extraordinario que es propio del recurso que aquí se trata, como ya se señaló en el considerando tercero de esta sentencia, por lo que se niega el vicio de indebida aplicación referida en este considerando.

(El resaltado me pertenece)

Finalmente, de la parte resolutive del fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que, en función de estos argumentos, el órgano judicial resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo.

De los textos transcritos previamente, la Corte Constitucional observa que los jueces de Casación se refirieron únicamente acerca de la fundamentación y planteamiento formal del recurso de casación, pues se hizo mención a inconsistencias en la formulación de los cargos, los que, en criterio de los operadores de justicia, no respetaron la “técnica de casación”. En función de aquello, el órgano judicial no se pronunció acerca de la procedencia de los cargos de casación; por el contrario, realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad, lo cual no procedía en virtud del principio de preclusión procesal, más aun cuando la admisión de los cargos invocados le correspondió al tribunal de conjuces en el momento procesal oportuno⁹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-17-SEP-CC, causa N.º 130-14-EP.

En este contexto, es pertinente referirse al principio de preclusión procesal que se encuentra íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, analizado y desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, dentro de los procesos que llegaron previamente a su conocimiento. En tal virtud, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, señaló que:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado¹⁰.

Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹¹.

Por consiguiente, en base al principio de preclusión, una vez superada una etapa de la tramitación del recurso de casación, no podría revisársela nuevamente. Dicho aquello, es necesario recordar que “... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”¹².

En este orden de ideas, el análisis que tenía que ser efectuado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, debía versar sobre la procedencia o no de los cargos de casación admitidos a trámite.



¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-17-SEP-CC, caso N.º 1527-15-EP.



En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se observa que los jueces de Casación han hecho caso omiso al principio de preclusión, por el cual, no se puede volver a revisar nuevamente las etapas existentes dentro de un proceso, concretamente la etapa o fase de admisibilidad del recurso, pues consideran que los cargos no fueron adecuadamente fundamentados, siendo este, el argumento central para no analizar los cargos admitidos a trámite y, así, rechazar el recurso de casación.

Aquello deviene, además, en que no respetaron las etapas del recurso de casación, las mismas que se encuentran establecidas expresamente en las normas previas, claras y públicas que rigen y regulan este recurso, lo cual se opone a la previsibilidad y certeza que debe provocar la aplicación normativa en función del derecho a la seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia emitida el 13 mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17741-2012-0624, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

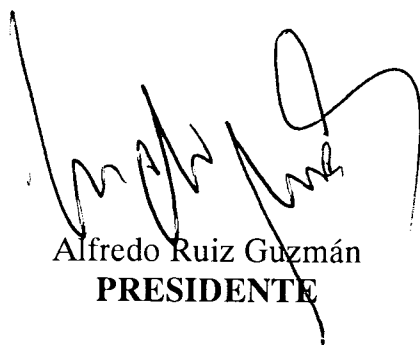
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente sentencia:

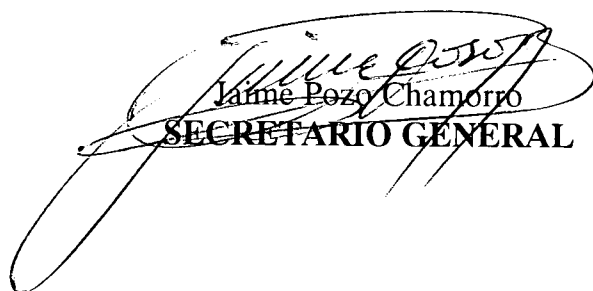
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 13 mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17741-2012-0624.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional, esto es, previo a la emisión de la sentencia emitida el 13 mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17741-2012-0624.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación propuesto, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

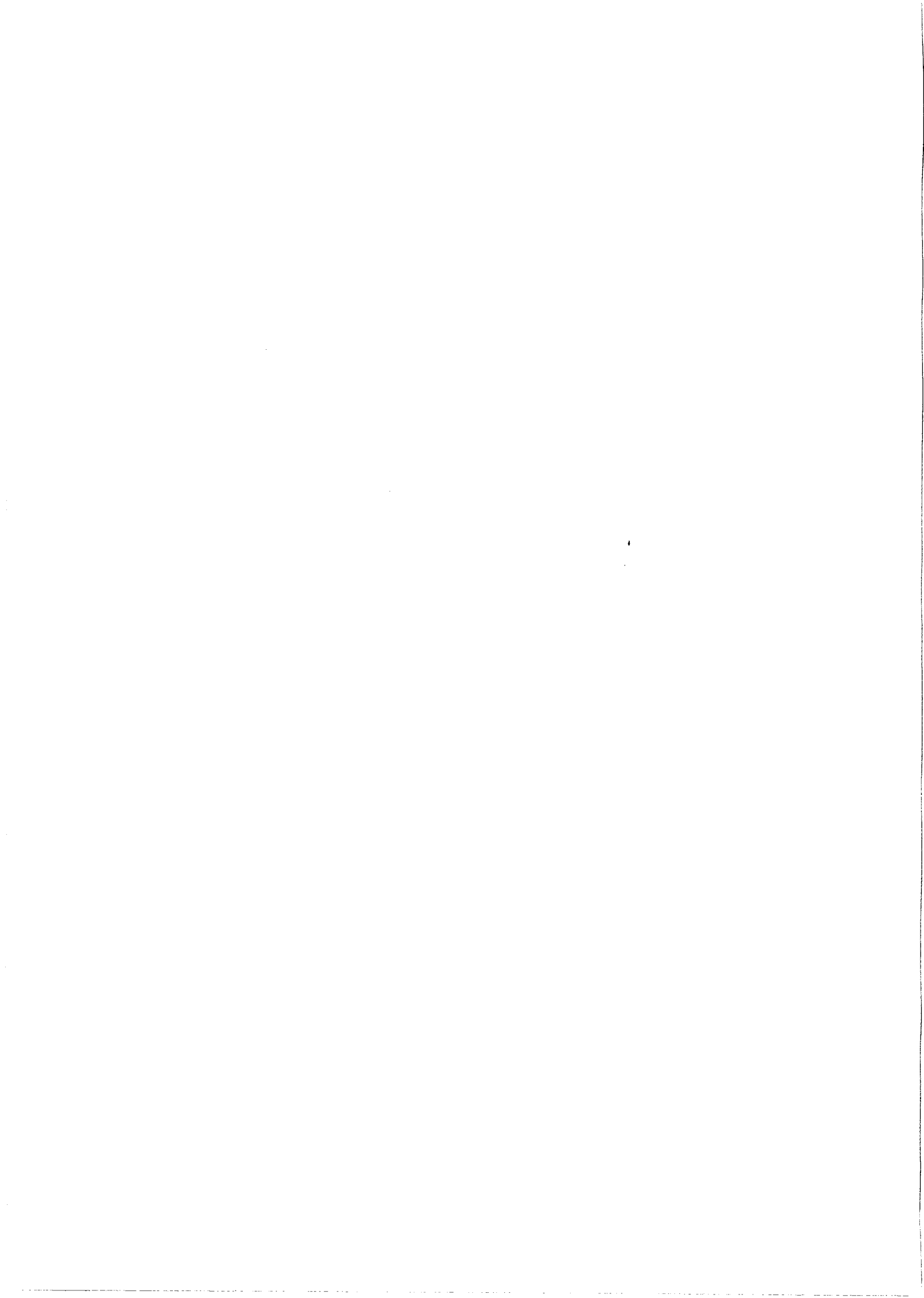
Causa N.º 0942-15-EP

Página 19 de 19

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Marien Segura Reascos, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm


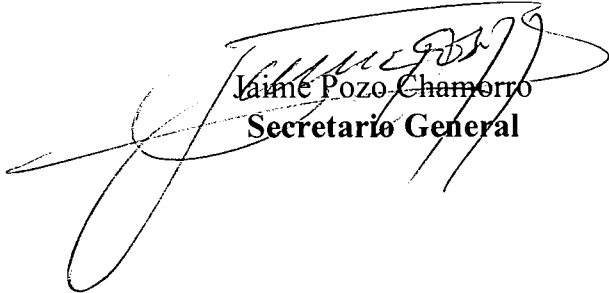




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0942-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

